

ACUERDO

ENTRE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, por un lado,

Y

LA UNION ECONOMICA BELGICA-LUXEMBURGO, por otro lado

**PARA LA PROMOCION Y
PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES**

La República de Costa Rica, por un lado

y

El Gobierno del Reino de Bélgica,
Actuando en su nombre y en nombre
Del Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo,
En virtud de acuerdos existentes,
El Gobierno de la Región de Valonia,
El Gobierno de la Región de Flandes,
Y el Gobierno de la Región de Bruselas-Capital, por otro lado
(en adelante las "Partes Contratantes"),

deseando fortalecer su cooperación económica mediante la creación de condiciones favorables para las inversiones de nacionales de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante,

han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1 DEFINICIONES

Para los propósitos de este Acuerdo,

1. El término “inversionistas” significa para cada Parte Contratante, los siguientes sujetos que han realizado inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con la legislación de esta última y las disposiciones de este Acuerdo:
 - a) cualquier persona física que, de conformidad con la legislación de la República de Costa Rica, el Reino de Bélgica o del Gran Ducado de Luxemburgo, sea considerada como ciudadano de la República de Costa Rica, del Reino de Bélgica o del Gran Ducado de Luxemburgo respectivamente;
 - b) cualquier persona jurídica o cualquier otra organización debidamente incorporada o debidamente constituida de conformidad con la legislación de la República de Costa Rica, del Reino de Bélgica o del Gran Ducado de Luxemburgo, tenga o no fines de lucro, y que tenga su domicilio registral en la República de Costa Rica, el Reino de Bélgica o el Gran Ducado de Luxemburgo respectivamente.

2. El término “inversiones” significa cualquier tipo de activo y cualquier contribución directa o indirecta invertida o reinvertida por un inversionista de una Parte Contratante en cualquier sector de actividad económica en el territorio de la otra Parte Contratante.

Lo siguiente deberá considerarse en particular, aunque no exclusivamente, como inversiones para los propósitos de este Acuerdo:

- a) derechos de propiedad sobre bienes muebles e inmuebles así como cualquier otro derecho real, tales como hipotecas, gravámenes, derechos de prenda, usufructos y derechos similares;
- b) acciones, títulos, obligaciones, derechos corporativos y cualquier otro tipo de acciones, incluyendo aquellas minoritarias o indirectas, en compañías constituidas en el territorio de una Parte Contratante;
- c) Obligaciones, derechos de crédito y cualquier otra prestación que tenga un valor económico directamente relacionado con la inversión;
- d) derechos de propiedad intelectual incluyendo derechos de autor y derechos conexos, marcas, diseños industriales, indicaciones geográficas, modelos industriales y patentes;
- e) concesiones otorgadas por ley pública o por contrato, incluyendo concesiones para la exploración, desarrollo, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

Cambios en cualquier forma legal en que los activos y el capital hayan sido invertidos o reinvertidos no afectarán su designación como “inversiones” para el propósito de este Acuerdo.

3. El término “rentas” significa las ganancias de una inversión e incluirá en particular, aunque no exclusivamente, utilidades, intereses, incrementos de capital, dividendos, regalías y otras ganancias de capital.
4. El término “territorio” aplica al territorio de la República de Costa Rica, al territorio del Reino de Bélgica y al territorio del Gran Ducado de Luxemburgo, así como a los territorios marítimos, incluyendo las áreas marinas y subacuáticas que se extienden fuera de las aguas territoriales, de los Estados interesados y sobre las cuales estos ejercen, de conformidad con el derecho internacional, sus derechos soberanos y su jurisdicción para propósitos de exploración, explotación y preservación de los recursos naturales.

ARTICULO 2 PROMOCION DE INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante promoverá las inversiones en su territorio por inversionistas potenciales de la otra parte Contratante y aceptará dichas inversiones de conformidad con su legislación.
2. En particular, cada Parte Contratante autorizará la conclusión y el cumplimiento de contratos de licencia y acuerdos comerciales, administrativos o de asistencia técnica de conformidad con sus disposiciones legales, en el tanto que dichas actividades estén relacionadas con dichas inversiones.
3. Con el propósito de incrementar los flujos de inversión, a requerimiento de la otra Parte Contratante, cada Parte Contratante hará un esfuerzo por informar a la otra Parte Contratante sobre cualquier oportunidad de inversión existente en su territorio.

ARTICULO 3 PROTECCION DE LAS INVERSIONES

1. Todas las inversiones, sean directas o indirectas, realizadas por inversionistas de una Parte Contratante disfrutarán de un trato justo y equitativo en el territorio de la otra Parte Contratante.
2. Excepto por las medidas requeridas para mantener el orden público, dichas inversiones disfrutarán de continua protección y seguridad, excluyendo cualquier medida injustificada o discriminatoria que pudiera obtaculizar, ya sea de hecho o de derecho, la administración, mantenimiento, uso, posesión o liquidación de la misma.

ARTICULO 4

TRATO NACIONAL Y DE NACION MAS FAVORECIDA

1. De conformidad con sus leyes y regulaciones, cada Parte Contratante otorgará a las inversiones efectuadas por inversionistas de la otra Parte Contratante en el territorio de esta última, un trato no menos favorable que el que sea otorgado a las inversiones de sus propios inversionistas.
2. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones efectuadas por inversionistas de la otra Parte Contratante en el territorio de esta última, un trato no menos favorable que el otorgado a las inversiones de inversionistas de cualquier tercer Estado.
3. Cada Parte Contratante otorgará el trato que resulte más favorable a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, sea Trato Nacional o Trato de Nación más Favorecida.
4. No obstante, nada en este artículo cubrirá los privilegios otorgados por una Parte Contratante a inversionistas de un tercer Estado de conformidad con su participación presente o futura o su asociación con un área de libre comercio, unión aduanera, mercado común, unión económica y monetaria o cualquier otra organización regional de integración económica similar.
5. Nada en este artículo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante deducciones, exenciones fiscales o cualquier otra ventaja similar resultante de un acuerdo sobre la doble imposición o cualquier otro acuerdo relativo a materia fiscal, concluido entre una Parte Contratante y cualquier tercer Estado.

ARTICULO 5

EXPROPIACION E INDEMNIZACION

1. Cada Parte Contratante se compromete a no adoptar cualquier medida de expropiación o nacionalización o cualquier otra medida que tenga un efecto de desposesión directa o indirecta (en adelante referida como "expropiación") a los inversionistas de la otra Parte Contratante de sus inversiones en su territorio.
2. Si por razones de interés público requieren una derogación de las disposiciones del párrafo 1, las siguientes condiciones deberán ser cumplidas:
 - a) la medida será tomada conforme al debido proceso;
 - b) la medida no será discriminatoria;
 - c) la medida será acompañada por disposiciones para el pago de una indemnización adecuada y efectiva.

3. Dicha indemnización será equivalente al valor de mercado de las inversiones el día anterior a que la medida fuera tomada o fuera de conocimiento público, la que fuera primero.

Para la determinación del valor de mercado se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Las opiniones de los peritos incluirán toda la información necesaria para individualizar el activo valorado;
 - b) En casos de bienes inmuebles, la decisión incluirá una valoración independiente del terreno, las plantaciones, las construcciones, derechos de arrendamiento, derechos comerciales, derechos de explotación de depósitos minerales y cualquier otro activo o derecho que tenga un valor económico;
 - c) En caso de bienes muebles, cada bien deberá ser valorado de manera individual y todas las características que influenciaron la valoración deberán ser indicadas;
 - d) Los avalúos tomarán en cuenta solamente los daños reales permanentes. Sin perjuicio del subpárrafo b) anterior, eventos futuros o expectativas de derecho no serán incluidos o tomadas en consideración. El valor agregado derivado del proyecto que origine la expropiación no deberá ser reconocido;
 - e) Todas las opiniones de los peritos especificarán en detalle los elementos considerados para asignar el valor de mercado al activo expropiado y la metodología utilizada.
4. Dicha indemnización será pagada en cualquier moneda convertible. Será pagada sin demora y será libremente transferible. Devengará intereses a la tasa comercial normal basada en la tasa promedio de depósito prevaleciente en el sistema bancario nacional de la Parte en donde la expropiación fue realizada, de conformidad con la legislación de esta Parte Contratante.
 5. El inversionista afectado tendrá derecho, de conformidad con la legislación de la Parte Contratante que efectúe la expropiación, a una pronta revisión, por una autoridad judicial u otra autoridad independiente de esta Parte, de su caso y de la valoración de su inversión de conformidad con los principios establecidos en este Artículo.

ARTICULO 6 INDEMNIZACION POR PERDIDAS

Los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones sufran pérdidas debido a guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional o revuelta en el territorio de la otra Parte Contratante, deberá otorgárseles por esta última Parte Contratante un trato, en lo relativo a restitución, indemnización, compensación u otro acuerdo, un trato al menos igual al que esta Parte Contratante otorgue a las inversiones de sus propios inversionistas o a las inversiones de inversionistas de cualquier tercer Estado, cualquiera que resulte más favorable a la inversión del inversionista afectado.

ARTICULO 7 TRANSFERENCIAS

1. Cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante la libre transferencia hacia o de su territorio de todos los pagos relativos a una inversión, de conformidad con sus disposiciones legales y, en particular, aunque no exclusivamente, a los siguientes:
 - a) montos necesarios para establecer, mantener o expandir la inversión;
 - b) montos necesarios para pagos conforme a un contrato, incluyendo las sumas necesarias para el pago de préstamos, regalías y otros pagos resultantes de licencias, franquicias, concesiones u otros derechos similares, así como los salarios de personal extranjero;
 - c) rentas de inversiones;
 - d) ganancias de la liquidación total o parcial de las inversiones, incluyendo ganancias de capital o incrementos del capital invertido;
 - e) las indemnizaciones de conformidad con los Artículos 5 y 6;
 - f) pagos resultantes de solución de controversias.
2. Los nacionales de cada Parte Contratante que hayan sido autorizados a trabajar en el territorio de la otra parte Contratante en relación con una inversión, también se les deberá permitir transferir una porción apropiada de sus ganancias a su país de origen, de conformidad con la legislación de esta Parte Contratante.
3. Las transferencias se efectuarán en moneda libremente convertible a la tasa aplicable a transacciones "spot" en la moneda utilizada el día en que la transferencia sea efectuada.
4. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo, cada Parte Contratante estará autorizada, en circunstancias excepcionales o serias dificultades de balanza de pagos, a limitar las transferencias temporalmente, sobre una base justa y no discriminatoria, de conformidad con criterios internacionalmente aceptados. Las limitaciones en las transferencias adoptadas o mantenidas por una Parte de conformidad con este párrafo serán notificadas de manera pronta a la otra Parte.

ARTICULO 8 SUBROGACION

1. Si una Parte Contratante o cualquier institución pública de esa Parte paga una indemnización a sus propios inversionistas de conformidad con una garantía que provea cobertura contra riesgos no comerciales para una inversión, la otra Parte Contratante reconocerá que la primera Parte Contratante o la institución pública interesada se subroga los derechos de los inversionistas.

2. En lo que a los derechos subrogados respecta, la otra Parte Contratante estará autorizada para invocar contra el asegurador que sea subrogado en los derechos de los inversionistas indemnizados las obligaciones de éste conforme a la ley o contrato.

ARTICULO 9 CONDICIONES MAS FAVORABLES

Si una cuestión relativa a inversiones es regulada por este Acuerdo y por la legislación nacional de una Parte Contratante o por convenciones internacionales, existentes o que suscriban las Partes en el futuro, los inversionistas de la otra Parte Contratante estarán legitimados para beneficiarse de las disposiciones que le sean más favorables a sus inversiones.

ARTICULO 10 ACUERDOS ESPECIFICOS

1. Las inversiones realizadas de conformidad con un acuerdo específico suscrito entre una Parte Contratante e inversionistas de la otra Parte estarán cubiertas por las disposiciones de este Acuerdo y por aquellas del acuerdo específico.
2. Cada Parte Contratante se obliga a asegurar en cualquier tiempo que los compromisos que ha asumido con los inversionistas vis-a-vis de la otra Parte Contratante serán observados.

ARTICULO 11 SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE E INVERSIONISTAS DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1. Cualquier disputa sobre inversión entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante con relación a materias reguladas por este Acuerdo, serán notificadas por escrito por la primera parte que tome acción. La notificación deberá ser acompañada por un memorándum suficientemente detallado.

En la medida posible, las partes tratarán de remediar la disputa a través de negociaciones, si fuera necesario buscando el consejo profesional de una tercera parte, o por conciliación entre las Partes Contratantes a través de canales diplomáticos.

2. En ausencia de una solución amigable por arreglo directo entre las partes de la disputa o por conciliación a través de canales diplomáticos dentro de los seis meses siguientes a la notificación, la disputa será remitida, a opción del inversionista, ya sea a la jurisdicción competente del Estado en que la inversión fue efectuada, o al arbitraje internacional.

Con este fin, cada Parte Contratante acuerda de previo e irrevocablemente a la solución de cualquier disputa por este tipo de arbitraje. Dicho consentimiento implica que ambas Partes renuncian al derecho de solicitar que los remedios administrativos o judiciales domésticos sean agotados.

3. En caso de arbitraje internacional, la disputa será remitida para su solución por arbitraje a una de las siguientes organizaciones:
 - el Centro Internacional para el Arreglo de Disputas relativas a Inversión (CIADI), creado por el Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado parte de este Acuerdo sea parte de este Convenio;
 - el Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que una de las Partes Contratantes sea parte del CIADI, o;
 - un tribunal arbitral ad hoc constituido de conformidad con las reglas sobre arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), cuando ninguna de las Partes sea miembro del CIADI.
4. En cualquier momento del procedimiento arbitral o de la ejecución del laudo arbitral, ninguna de las Partes Contratantes involucradas en una disputa estará legitimada para objetar el hecho de que el inversionista que es la parte opositora en la disputa haya recibido una indemnización que cubra de manera total o parcial sus pérdidas de conformidad a una póliza de seguro o a la garantía prevista en el Artículo 8 de este Acuerdo.
5. Una vez que el inversionista haya remitido la controversia ya sea a un tribunal nacional competente de la Parte Contratante en disputa o a un procedimiento arbitral, la selección de uno u otro será definitiva.
6. El tribunal arbitral decidirá con base en la legislación nacional, incluyendo las reglas relativas a conflictos de leyes, de la Parte Contratante parte de la disputa en cuyo territorio se haya efectuado la inversión, así como con base en las disposiciones de este Acuerdo, de los términos del acuerdo específico que se pudiera haber efectuado relativo a la inversión y a los principios del derecho internacional.
7. Los laudos arbitrales serán definitivos y vinculantes para las partes de la disputa. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar los laudos de conformidad con su legislación nacional.
8. La Parte Contratante deberá abstenerse de tratar por medio de canales diplomáticos cualquier asunto remitido ya sea a los tribunales nacionales o a tribunales arbitrales de conformidad con los términos de este artículo, excepto en el caso de que la Parte en disputa no hubiese cumplido con la decisión judicial o arbitral.

ARTICULO 12
SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES
RELATIVAS A LA INTERPRETACION O APLICACION DE ESTE ACUERDO

1. Cualquier disputa relativa a la interpretación o aplicación de este Acuerdo será solucionada, en la medida de lo posible, por medio de canales diplomáticos.
2. En ausencia de una solución por medio de canales diplomáticos, la disputa será remitida a una comisión conjunta, constituida por representantes de las dos Partes; esta comisión se reunirá sin demora injustificada a requerimiento de la primera Parte que tome acción.
3. Si la comisión conjunta no puede resolver la disputa, esta será remitida, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, a una corte de arbitraje constituida de la siguiente manera para cada caso particular:

Cada Parte Contratante nombrará un árbitro en un período de tres meses desde la fecha en que cualquier de las Partes Contratantes haya informado a la otra Parte de su intención de someter la disputa a arbitraje. En un período de dos meses desde su nombramiento, estos dos árbitros nombrarán por mutuo consentimiento a un nacional de un tercer Estado como presidente de la corte de arbitraje.

Si estos límites de tiempo no se cumplieran, cualquiera de las Partes Contratantes le pedirá al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que efectúe el o los nombramientos necesarios.

Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia es un ciudadano de uno de los Estados Contratantes o de un Estado con el que uno de los Estados Contratantes no tuviera relaciones diplomáticas o si, por cualquier otra razón, no pudiera realizar esta función, se le solicitará al Vice-Presidente de la Corte Internacional de Justicia que efectúe el o los nombramientos.

Si el Vice-Presidente es un ciudadano de uno de los Estados Contratantes o si tampoco pudiera cumplir con esta función, el Miembro de la Corte Internacional de Justicia con más antigüedad que no sea ciudadano de uno de los Estados Contratantes será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

4. La corte así constituida determinará sus propias reglas de procedimiento, a menos que se acuerde de otra manera por las Partes Contratantes. Sus decisiones serán adoptadas por mayoría de votos; y serán definitivas y vinculantes para las Partes Contratantes.
5. El tribunal arbitral dictará su laudo con base en las disposiciones de este Acuerdo y otros acuerdos aplicables entre las Partes Contratantes y con base en principios universalmente reconocidos de derecho internacional.
6. Cada Parte Contratante correrá con los gastos resultantes del nombramiento de su árbitro. Los gastos relativos al nombramiento del tercer árbitro y los gastos administrativos de la corte serán sufragados por partes iguales por ambas Partes Contratantes.

ARTICULO 13 INVERSIONES PREVIAS

Este Acuerdo también aplica a las inversiones efectuadas antes de su entrada en vigor por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con las leyes y regulaciones de esta última. Para mayor certeza, este Acuerdo no aplica a controversias que hayan surgido o a acciones legales realizadas o finalizadas, previas a su entrada en vigor.

ARTICULO 14 ENTRADA EN VIGOR, DURACION Y TERMINACION

1. Este Acuerdo entrará en vigor un mes después de la fecha de intercambio de los instrumentos de ratificación por las Partes Contratantes. El Acuerdo permanecerá en vigor por un período inicial de diez años.

A menos que una Parte Contratante notifique la terminación de este Acuerdo al menos doce meses antes de la expiración de su período de validez, este Acuerdo será tácitamente prorrogado cada vez por un período de diez años, entendiéndose que cada Parte Contratante se reserva su derecho de terminar el Acuerdo por medio de notificación escrita dada al menos doce meses antes de la fecha de expiración de su período de validez en curso.

2. Las inversiones efectuadas antes de la fecha de terminación de este Acuerdo estarán cubiertas por este Acuerdo por un período adicional de diez años desde la fecha de terminación.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Bruselas el 26 de abril del 2002 en dos copias originales en los idiomas inglés, francés, holandés y español, todos siendo igualmente auténticos. El texto en idioma inglés prevalecerá en casos de diferencias de interpretación.

**Por la República
de Costa Rica**

**Por la Unión Económica
Bélgica-Luxemburgo**

Por el Gobierno del Reino de Bélgica actuando
en su nombre y en nombre del Gobierno del
Gran Ducado de Luxemburgo:

Por el Gobierno de la Región de Valonia:

Por el Gobierno de la Región de Flandes:

Por el Gobierno de la Región de
Bruselas-Capital: